

5.- Los Diputados deberán mantener el debido sigilo o reserva respecto de los documentos a los que tuvieren acceso en su condición de miembros de la Asamblea, singularmente aquellas que tuvieran carácter secreto a la que se refiere el apartado 4 e) de este artículo. En el supuesto de incumplimiento el deber de confidencialidad, el Diputado podrá ser sancionado en los términos previstos en el artículo 75 del presente Reglamento.

6.-Las solicitudes de información se anotarán en el libro correspondiente, que llevará el Secretario, y en el que se indicará la resolución que recaiga, tanto si ésta es expresa, con indicación de si se concede o deniega el derecho, como si no lo fuera conforme a lo establecido en el artículo 13.4 c).

7.- Al régimen de acceso a la información pública se le aplicará con carácter supletorio la normativa de transparencia aplicable a la Ciudad, sin que en ningún caso, el derecho de acceso de los Diputados, en el ejercicio de sus funciones, sea más limitado que el de cualquier ciudadano.

Artículo 14.- Derecho de acceso a las dependencias

Los Diputados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a todas las dependencias de la Ciudad Autónoma debiendo cumplir, en su caso, con los trámites correspondientes.

Artículo 15.- Derecho a las compensaciones económicas

1.- Todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir:

a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.

b) Una indemnización compensatoria en el supuesto de que el ejercicio de su cargo representativo sea incompatible con el desempeño de su función como empleado público de la Ciudad Autónoma de Melilla o de los distintos Organismos y Entes de ella dependientes.

c) Los Diputados de la Asamblea que no reciban retribución económica o indemnización compensatoria percibirán las cuantías que se establezcan en concepto de asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Asamblea de los que formen parte, que se refieren en el artículo 26 del presente Reglamento.

Todas las modalidades retributivas citadas anteriormente serán incompatibles entre sí.

Igualmente, los Diputados de la Asamblea percibirán una indemnización por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, tales como dietas por desplazamientos y gastos de viajes según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas.

2.- El régimen, cuantía y modalidades de las percepciones señaladas en el apartado anterior, será fijado por el Pleno de la Asamblea.

Anualmente y con ocasión de la aprobación de los Presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla, procederá a su actualización, teniendo en cuenta los límites que con carácter general se establezcan.

Cuando se hayan establecido las percepciones de los Diputados, éstos podrán optar por la modalidad retributiva que, en su caso, les pudiera corresponder.

3.- Las retribuciones del Presidente de la Ciudad, la de los miembros del Gobierno y la de los Vicepresidentes de la Asamblea, serán determinadas asimismo por el Pleno de la Asamblea, que también se pronunciará sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial.

4. Todas las percepciones anteriores serán públicas en los términos establecidos en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

5.- La percepción de cualesquiera de las retribuciones enumeradas en este artículo se atemperará al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre o cualesquiera otra que la sustituya.